

Sepase por lo que esta Escritura de arrendamiento viene, co-
 mo notados Pedro Fernandez de Troconiz, y Maria Pe-
 rez de Calleja marido y muger legitimos vecinos desta
 Ciudad de Victoria, pedida concedida y aceptada la venia
 y licencia marcial de dho. necesidad, con obligacion en
 forma de no la revocar, de cuyo precimiento el preter-
 te dho. a nuestro pedimento de fe, y de ella usando lo
 dos puntos juntamente y de man comun á voz y voto
 y cada uno de nos por si, y por todo invalidum re-
 nunciando como expresamente renunciarnos las Leyes
 de Suobis de reuocendi la autentica presente hoc ita
 de fidelitatis el beneficio de la dñion eximion
 de vienes, por lo de las espensas, y todas las demas leis
 fueros y derechos de la mancomunidad, con todas sus clau-
 sulas como en ellas, y en cada una se contiene, y por
 la dha mancomunidad, otorgamos que recibimos en ren-
 ta y arrendamiento al Patronato que fundo the-
 resa Perez de Unza, y de Juan Agustin de Morara
 capellan residente en esta dha Ciudad su unico Pa-
 drino, una casa sita en el barrio llamado el Por-

tal el Rey y esta indicada Ciudad, y diferentes
heredades sitas en terminos de ella, que son mu-
noidas y notorias, las mismas que han estado y estan
al cargo y miel dho Pedro por via de arrendamien-
to. Y ahora las recibimos en este arriendo, para que
poye y pague y nueve años continuados que empezaran
acomen y contare desde el dia y nueva de ahora quin-
te de agosto el presente de mil ochocientos y siete en
adelante, por precio y renta en cada uno de ellos de veinte
y cinco fanegas y trigo blanco y valenciano, por mitad
bueno seco limpio y dany y boman, puertas medidas y en-
tregadas a cada plazo a nueva corta y espensas en esta
referida Ciudad, para y poder el mencionado Juan
alguacil de Moraga, o el que en ella represente dicho
Patronato, y la primera paga que el o los nominados
veinte y cinco fanegas y trigo, se cumplira y ha de
hacer ha de ser para igual dia y nueva de ahora
quinze de agosto el año proximo venidero de
mil ochocientos y ocho, y las demas sucesivamente
te por dho tiempo hasta la conclusion deste arri-
endo, sin mas plazo termino ni dilacion, pena
de execucion y costas de la cobranza. Y durante los
referidos nueve años deste arriendo no obliga-
mos a ocupar y habitar dicha casa, y a labran-
y cultivar las indicadas heredades, y aunque nolo
hagamos hemos de pagar la renta en la forma
estipulada. Y acabado y cumplido que sea a despa-

lacha casa y entrecada con las puertas y ventanas,
cerraduras y llaves, segun y en la forma que nos fuere en-
tregada, y las injurias de heredades en la braser y en la
vadas arista y cenura y fieras de las aristas segun prac-
tica y estilo desta expresada Ciudad, pena de las costas
danos perjuicios y menoscavos que de lo contrario
se siguieren y Originaren. Y para que a este
Cumplimiento y todo lo referido, seamos compulso-
y apremiados por todo rigor de ley y via executiva
y como por sentencia definitiva y de juez competen-
te a nuestra instancia dada con entera y pasada en
autoridad de cosa juzgada, no obligamos con nuer-
tras personas y bienes, muebles y rayas, dnos y acciones
presentes y futuros, y damos el poder necesario a los dho
ce y Juicias de dho competencia, con union a su
pues, y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de
nueva favor, con la que prohibe la general renun-
ciacion de leyes en forma. Y lo expresado de Maria
Perez y Calleja, renuncio la ley de ventayena de to-
no, y cuido de nos la he enterado lo dicho Escrivano
y quedo fe. Y como en esta fues enderada forma
y derecho, que para formalizar esta donacion
no heido violencia por dho mi marido, ni otra per-
sona en su nombre, y que ante el la otorgo y mi
libre y espontanea voluntad, por que sus efectos se
combierten en nulidad: que este juramento

ningun Prelado. Ecco tengo perdida ni pediré abo-
lucion ni relacion, y que aunque a mi propio se
me conceda no usare orelas, pena de perjurio. En cui-
to testimonio y firmeza a lo qual lo otorgamos asi an-
te el presente Escribano, en esta referida Ciudad de
Victoria, a tres de Abril de mil ochocientos y siete,
viendo testigos Agustin de Leonazar, Josef de Furun-
darena y Ramon Maria de Olavarria Vecinos y resi-
dentes en ella. De los Otorgantes a quienes el Escri-
bano se canonizo firmo el que saca, y por la que dixo
no saber a ninguno lo hizo testigos Pedro Friz de
Troconiz, Ramon Maria de Olavarria, Antemista
torio de Sarraide,

y lo dicho Antonio de Sarraide Escribano de este numero y veci-
no de la Ciudad de Victoria, presente fui al otorgamiento de
la antecedente, en fe y sello, y que conuena con el Pro-
toto con remision a el, lo firmo y firmo en ella, a siete de
dho mes y año, en dos hojas enteras.

Antonio de Sarraide